

RESUMEN	
Acusado	Nicolás Ignacio Cortés Luarte Ivonne del Pilar Pezoa Gutiérrez
Delitos / Decisión	Robo con homicidio/Autores/ Condenados.
RIT	28-2026
RUC	2500218815-8

Curicó, dieciocho de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En los días ocho y nueve de julio del año en curso, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de los acusados **Nicolás Ignacio Cortes Luarte** cédula de identidad N°20.025.111-3, nacido en Curicó el 27 de junio de 1998, de 28 años, soltero, temporero, domiciliado en Villa Valles de Casablanca, Pasaje N°20, casa N°2672, comuna de Molina; e **Ivonne del Pilar Pezoa Gutiérrez**, cédula de identidad N°21.716.728-0, nacida en Curicó el 27 de noviembre de 2004, 21 años de edad, temporera, soltera, domiciliad en Población Santa Esperanza, Villa Pichingal, Callejón 11 de Septiembre N°11, comuna de Molina.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público de Molina, representado por la Fiscal Lucy Bustamante Aedo.

La parte querellante, en representación de Jorge Valenzuela, estuvo patrocinada por la abogada del Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio de Seguridad Pública, Bárbara González Sánchez.

La Defensa del acusado estuvo a cargo del abogado Defensor Penal Público Licitado, Claudio Córdova Muñoz.

PRIMERO: Que las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público en contra del acusado, según consta de los autos de apertura, son del siguiente tenor:

El día 14 de febrero del 2025, en horas de la tarde, la acusada Ivonne del Pilar Pezoa Gutiérrez, previamente concertada con el imputado Nicolás Ignacio Cortés Luarte, se trasladó junto a la víctima de los hechos, Aníbal Valenzuela Figueroa, al fundo La maravilla, del sector Entre Ríos, Molina, a un sector de plantación de kiwis de dicho predio, manteniendo la víctima en todo momento su bicicleta marca Trek en su poder. Encontrándose ya ambos en el lugar mencionado, ingresó el acusado Nicolás Cortés Luarte, para luego los acusados proveídos de armas cortantes y con la finalidad de sustraer la bicicleta a la víctima, lo agredieron en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole las siguientes lesiones; tres heridas corto penetrantes en la zona del cráneo, dos de estas en la región occipital y una de ellas en la región parietal izquierda, crepitación ósea en tabique nasal y herida corto penetrante en la fosa ilíaca derecha y en la región femoral derecha para luego apropiarse de la bicicleta mencionada. Las lesiones le provocaron la muerte a la víctima por shock hipovolémico debido a herida penetrante, inguinal abdominal derecha, que produce sección completa de arteria femoral derecha, hemorragia peritoneal y retroperitoneal.

Los acusados se dieron a la fuga con la especie sustraída.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con homicidio, del artículo 433 N°1 del Código Penal, en grado de consumado. En cuanto a la participación que se atribuyó a los acusados en los hechos, participación en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Punitivo.

Estimó el Ministerio Público, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicitó se impusiera a los acusados Nicolas Cortes Luarte e Ivonne Ignacio Pezoa Gutiérrez la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y se les condene al pago de las costas de la causa, según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

En la apertura el Ministerio Público expuso, que Los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2025, relatan una muerte trágica de Aníbal Valenzuela Figueroa, quien ilusamente entró al

predio donde murió, acompañado de la acusada, sabemos que ella lo traslado al lugar, a plena luz del día. fotos. Se verá que el joven, en su mochila llevaba cerveza para compartir con la acusada, hay un testigo que los vio, también vio que llegó el acusado al sito del suceso, existe un testimonio presencial, que habló con el acusado, éste sacó un estoque, le dijo al señor que no se metiera, que no quería a los pacos. Hubo concierto previo, el testigo no vio como le dieron muerte a la víctima, pero vio uno que corrió hacia un lugar y la señorita hacia el otro extremo. Los acusados estuvieron juntos con la víctima, la atacaron y se apropiaron de la bicicleta. La abuela del acusado llamó a carabineros, sin saber quién era la víctima, dijo que el nieto llegó a la casa con una bicicleta manchada con sangre que no era de él. Encontraron en la casa de la abuela la bicicleta con manchas de sangre, ropa del acusado y zapatos con manchas de sangre, fueron efectuadas pericias que determinaron que la dio positivo al perfil de la víctima. Para concluir solicitó la condena de los acusados en calidad de autores del delito de robo con homicidio.

En la clausura aseveró que se delito de robo es uno de los más grave, la norma es clara, robo con violencia en personas, puede que la violencia tenga lugar antes del robo, en el acto de cometerlo o después de cometido, para facilitar su impunidad, la pena cuando hay muerte es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, cuando con ocasión del robo, se comete, además, homicidio. El Ministerio Público para acreditar delito y participación del acusado rindió prueba testimonial, pericial, material y documental. En la apertura se dijo que el hecho ocurrió, que los acusados estaban concertados previamente, que Ivonne Pezoa se trasladó al lugar del hecho, con la misión de encontrarse en el lugar con la víctima. El testimonio presencial de la llegada, indica que vio llegar a la acusada con la víctima, así fue y así lo hizo. Es más, el testigo presencial dijo haber escuchado cuando la niña le dijo a la víctima “nos ganamos hacia los kiwi”, la acusada llegó antes, llevó a la víctima al predio. Luego llegó el acusado, lo situó en el lugar el testigo presencial, el acusado le dijo al testigo “no se meta, él me debe plata”, había un interés de recuperar algo de parte de la víctima. No fue un enfrentamiento, el acusado lo dijo al principio del juicio, pelamos y me iba dar con un cuchillo y respondí, pero el DAU indicó que el acusado no tenía lesiones, solo una antigua en un dedo de una mano. Fue un ataque concertado, con un arma hechiza, porque le debía plata. Se habló de celos, no está establecido en ningún antecedente del juicio, solo él acusado habló de celos. Aquí hubo un móvil para cometer el robo, recuperar algo, apropiándose de una especie de la víctima. El hecho fue al mediodía del 14 de febrero, la víctima llevaba alcohol para compartir con la acusada, llegó engañado por ésta,

lo situó en el lugar para que el acusado llegara a cobrarse, de una forma aberrante, dándole muerte y apropiándose de una especie. La abuela del acusado fue esencial, dio la luz para ver que estaba involucrado, había evidencia material en el domicilio, que lo posesionaron en el lugar del hecho, la bicicleta de la víctima y el arma ensangrentada. Cada acusado tenía su misión, tu lo llevas, pones en el lugar, el vecino a 10 metros, nada vio y ni escuchó, estaba la víctima indefenso, solo sabía que se juntaría con una mujer, no que los acusados tenían la intención de cobrar un dinero. Trató la acusada de establecer que ella salió antes del robo y muerte de la víctima, también lo hizo el acusado, pero no fue así, el testigo, vio cuando el acusado Nicolás Cortés salió con la especie rajado en la bicicleta, mientras que la niña, que fue la misma que entró con la víctima caminaba rápido en sentido contrario, ambos estuvieron en el momento de ocurrido los hechos. En definitiva, se pudo acreditar la muerte de la víctima el día de los hechos y la presencia de los acusados el día los hechos en el sitio del suceso, se estableció el concierto y se acreditó la concurrencia de todos los elementos típicos del delito, por tanto, solicitó que fueran condenados ambos acusados como autores de robo con homicidio.

En la audiencia prevista por el artículo 343 del Código Procesal Penal, incorporó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada Ivonne Pezoa Gutiérrez, del que se colige que no procede la atenuante del artículo 11 N°6, considerando que registra condena como autora de amenazas simple y tenencia de arma de fuego prohibida, delitos por lo que fue condenada a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituidas por libertad vigilada intensiva, incorporó la copia de sentencia respectiva, causa Rit 791-2023, del Juzgado de Garantía de Molina, de 29 de mayo de 2024; la resolución de 19 de noviembre de 2024, del mismo tribunal que aprobó el plan de intervención; y copia de la resolución de 13 de marzo de 2025, que suspendió el cumplimiento de la pena sustitutiva de la condenada Ivonne Pezoa Gutiérrez, en tanto se encuentre privada de libertad por la causa Rit 241-2015, que dice relación con esta causa. Alegó la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°14, por haber cometido el delito mientras cumplía una condena y solicitó se imponga la pena de presidio perpetuo simple, sin costas. Respecto del acusado Nicolás Cortes Luarte, no concurre la atenuante del artículo 11 N°6, el extracto de filiación y antecedentes demuestra que tiene condenas no prescritas, autor de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, sentencia de 6 de noviembre de 2024, condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio, pena remitida; y autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, incorporó la

copia de sentencia en causa rit 668-2024, del Tribunal de Garantía de Molina, certificado de ejecución de la sentencia e informe de presentación del penado Nicolás Cortés Luarte al establecimiento penitenciario con fecha 31 de diciembre de 2024 para iniciar el período de control de la pena sustitutiva de remisión condicional; resolución del tribunal de Garantía de Molina, de 02 de enero de 2025, que tuvo presente la presentación del penado. Conforme a los antecedentes expuestos, solicitó la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°14 del Código penal y pidió fuera condenado a la pena de presidio perpetuo simple, sin costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la parte querellante en el alegato de apertura expuso que, junto al Ministerio Público, acreditarán el delito y la participación de los acusados, con la prueba se demostrará que los acusados actuaron concertados para arrebatar la bicicleta de la víctima. Asimismo, con la prueba se establecerá como ocurrieron los hechos, en una fecha de celebración, el 14 de febrero de 2025, que pesa a su familia. A juicio de la querellante, Ivonne Pezoa e Ignacio Cortés, citaron a la víctima, para compartir con Ivonne, eligieron el lugar, el Funda La Maravilla, estando Aníbal Valenzuela Figueroa en el lugar con Ivonne, ésta lo hizo ingresar unos metros, una vez dentro dieron ejecución al plan, existe un testigo que vio el desenlace, juntos atacaron a la víctima con arma blanca, para sustraer la bicicleta que Aníbal siempre mantuvo su poder hasta ser atacado brutalmente, que le causó un shock hipovolémico que ni aun con ayuda oportuna lo hubieran salvado. No fue un acto impulsivo de los acusados, fue premeditado, escogieron a la víctima, las circunstancias del lugar y se aprovecharon de la confianza que la víctima depositó en Ivonne. En su oportunidad se hará cargo de las circunstancias agravantes y solicitará la pena máxima señalada para este delito.

En la clausura aseveró que, a través, de la prueba se dio respuesta a lo ocurrido el 14 de febrero de 2025, la prueba fue clara especialmente para establecer la concertación previa de los acusados, se citó a Aníbal por celular por ambos acusados, Aníbal depositó su confianza en Ivonne, quería compañía, éste llevó al lugar cerveza y marihuana, no llevó ningún arma, no había elementos que hicieran creer que mantendría una pelea en el lugar. Ivonne concertada con Nicolás, citaron a la víctima para cobrar una deuda. Ella sabía dónde se juntarían, no tenía ni miedo ni tenor, le dijo a la víctima donde sentarse, lo llevaron donde no se pudiera defender o pedir ayuda y en ese lugar se dio lugar el plan. Llegó Nicolás, hizo ingreso, sacó el arma antes para dar comienzo a la ejecución del delito. El arma fue fabricada por él, para apropiarse de la

especie y dar pago de una deuda. El médico legista indicó que la víctima tenía una herida de defensa en los brazos anteriores, trató de defenderse, pero fue imposible ante la falta de igualdad de condiciones, los acusados tomaron la bicicleta y huyeron, uno en la bicicleta y la otra caminando, separados y en sentido contrario, para despistar y Nicolas ocultó la bicicleta. La agravante se dio hubo concertación y engaño, en un sitio despoblado y agrícola. Aníbal era un hombre bueno, confiado, que tenía pareja, quería estudiar y ser padre. Para finalizar solicitó un veredicto condenatorio respecto de ambos acusados como autores de robo con homicidio agravado.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, señaló adherir a la petición de pena efectuado por el, coincidiendo con las argumentaciones y solicitud de pena del Ministerio Público.

TERCERO: La Defensa en la apertura expuso que hay circunstancias de los hechos que no serán objeto de debate en el juicio y dicen relación con situaciones esclarecidas sus representados, respecto de la ocurrencia del hecho, que se explican con las versiones relevantes de sus representados. El Ministerio Público y la querellante hierran en la calificación de los hechos, porque lo que hay es un enfrentamiento entre dos personas, por los motivos develados en el juicio, más que asociados a un robo, que termina con lesiones y muerte de una persona. Uno de sus defendidos reconoce su participación, la otra persona dijo desconocer lo que iba ocurrir, no tener participación y explica las circunstancias, porque llegan al lugar. Así en el juicio se determinará la responsabilidad que corresponda, pero no se podrá acreditar el robo con homicidio, lo determinante es la sustracción de especie. Pidió la absolución de los acusados por el delito de robo con homicidio. Demás alegaciones la dejarán para la clausura, respecto a los hechos probados en el juicio.

En la clausura sostuvo que, como se dijo en la apertura, no discutirá ciertas circunstancias del hecho, porque la información también la aportaron sus defendidos. En cuanto a Ivonne Pezoa señaló mantener que no está acreditada su participación como autora material del artículo 15 N°1 del Código Penal, porque corresponde a quienes toman parte en la ejecución inmediata y directa del delito, en este caso no hay antecedentes que la citen como autora directa. Hay situaciones que no se pudieron establecer, la dinámica de ocurrencia, la información que hay son los dichos de sus representados. No se sabe, cual lesión fue primero, la víctima tenía varias lesiones, de

carácter contundente y una sola penetrante, en la pierna, en ese caso, como lo sitúan las declaraciones de los funcionarios Santibáñez Lobos y Núñez Rojas, el autor es una sola persona. Por otra parte, había un arma compatible, no hay dos armas y nada dijo que Ivonne sobre atacar a la víctima. El médico legista dijo las características de las lesiones, habló de un arma con bordes irregulares. Es relevante el testigo, fue el único que observó el ingreso de Aníbal con su representada, después de haberse comunicado con Nicolás, a quien conoce de toda la vida, el testigo dijo que vio el arma en manos de Nicolás, pero no los vio salir juntos, vio pasar a Nicolás en bicicleta y la niña caminando en dirección opuesta. No los situó saliendo juntos, para entrar hay tres o cuatro minutos hasta el lugar del hecho, ella refirió ser gordita y que no camina rápido. Concierto previo supuesto, es un indicio, no es una prueba categórica, Ivonne dijo que, si entró a petición de Nicolás, éste lo dijo de la misma forma, después de tener una conversa por teléfono, en un contexto de abstención de consumo de droga, es una situación de relación con violencia de género, además, de asimétrica. Ivonne reconoció que tenía miedo, fue Nicolás quien habló con la víctima. Ivonne tiene diferencia con el acusado, dijo que venía a contar lo sucedido. Respecto de las lesiones no está establecida la temporalidad. El móvil está por los dichos por sus representados, apoyada por conflictos previos, la víctima le debía plata, le pegó, en jerga “por haber tenido problema y eso se debe cobrar”, lo que se debe relacionar con lo declarado por el testigo, los celos del acusado, le señaló al testigo “esa es mi señora”. Nicolás vio como una probabilidad que iban a pelear, pero no matarlo. Los golpes contundentes en el Cuerpo no fueron vitales, en el tórax no hubo lesiones. Que Nicolás tomó la víctima, fue algo accidental luego de un enfrentamiento, lo hizo para llegar rápido a la casa, para que nadie lo viera, no hubo intención de apropiarse de las especies, con la intención de venderla. Podría haberla vendido, pero la bicicleta quedó en su domicilio, junto a todas las evidencias. En subsidio, si tuvo Nicolás ánimo de apropiación posterior a la situación, no asociado al móvil de homicidio, como circunstancia accidental, que puede ser un hurto. Las pericias confirman, que el sitio del suceso son 20 metros, su defendido le causó lesiones graves a la víctima, estaba vivo cuando se fue, no hubo homicidio, es un concurso ideal de delito, acepta las lesiones como resultado querido por su representado, con un cuasidelito de lesiones, que se resuelve aplicando la pena más alta y para Ivonne Pezoa solicitó su absolución de la acusación como autora de robo con homicidio.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, alegó la concurrencia de la atenuante del artículo 11Nº9 del Código Penal, acompañó las declaraciones ante la fiscalía para

establecer fecha y los dichos de sus representados son iguales a lo declarado ante el tribunal. Respecto de antecedentes de la dinámica de los hechos solo ellos entregaron antecedentes sobre ciertos aspectos, por ejemplo, como la conversación de teléfono con la víctima y demás antecedentes que el tribunal dio por establecidos. Rechazó la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, por los presupuestos que establece el artículo 259 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público y la querellante debieron citar la agravante en la acusación, considerando que ya en la audiencia de control existía y no hacerlo sorpresivamente en esta instancia procesal, que provoca sorpresa a la defensa. Solicitó se rechace la agravante. Otros antecedentes para determinar la pena, incorporó un informe psicológico y ficha clínica de Ivonne Pezoa, además, de las dos declaraciones efectuadas durante el procedimiento. Existiendo una circunstancia atenuante, sin agravante que considerar, solicitó la pena de presidio mayor en su grado máximo de 15 años 1 día de presidio mayor en su grado máximo.

CUARTO: Que los acusados, conforme previene el artículo 326 del Código Procesal Penal, prestaron declaración en el juicio y expusieron, respectivamente, lo siguiente:

Nicolás Ignacio Cortés Luarte: El día que se realizó todo, andaba peleado con Ivonne, estaba en la casa de su abuela, tenía el teléfono de Ivonne, le llegó un mensaje de la víctima que quería vasilar con su señora, yo tomé el teléfono, le dijo “carretiemos”, la citó en el huerto de kiwi, le dijo a su señora, le explicó que fuera para allá y que yo llegaría allá en tal momento. La víctima escribió en tal lado nos juntamos. Así que juntaron todos, la señora lo vio con el estoque, salió asustada, éste le debía plata de hace tiempo, le preguntó, por qué quería salir con su señora, pelearon, el también le tiró un corte, se llevó la bici, pero no era la intención robarla, de lo contrario no la lleva a su casa. Pelearon, gané yo no más, fue una riña, nosotros peleamos, ella no estaba en el momento que peleó con él, ella salió. Estaba en la casa de su abuela, se llama Victoria del Carmen Valenzuela Norambuena, es verdad que lo vio con su señora en la casa. Vio el mensaje de la víctima a su señora, no le mostró el mensaje a la policía, tampoco al abogado, en la casa debe haber quedado el teléfono, yo andaba drogado. Lo conocía de antes a la víctima, no salió junto con Ivonne, ella lo hizo primero. Nada estaba planeado, yo le dije a ella el sector en que estaba la víctima, tenía que llegar a los kiwi, donde él le dijo que se juntaran, no sabe cuánto rato antes salió ella, no la vio entrara a ella a los kiwi. Ivonne no llevaba teléfono, cree que no. Llegó, habló con alguien, al señor de fuera le dijo que quedara callado, porque iba a cobrar plata

que le debían y no sabía si iban a pelear. Llevaba un estoque, cree que el señor lo vio, o no, cree que no, lo llevaba en una mochila oscura. Entre todos no hubo dialogo, solo entre él y su persona, llegó, Ivonne salió del huerto, él le quedó mirando y le dijo que pasa, pero al entrar al huerto Ivonne estaba con él, ella se fue cuando lo vio de lejos que él iba hacia donde estaban, era una distancia larga, mucho más que la sala del tribunal. Miró por la ventana a la calle y dijo “donde está la micro”, según la apreciación del tribunal a unos 50 metros. En poco tiempo él llegó y ella salió del lugar. Le preguntó porque le habló a la señora y quería tomar, le recordó cuando le pegaron en el paso nivel y cuando le iban a pagar la plata que le debía, lo dijo con garabatos. Lo responsabilizó con garabatos y entraron a los golpes, recibió un corte en el dedo, después le puso un corte en la pierna, se fue al suelo y ahí le pegó mucho más cortes, obvio. No recordó si estaba de guata, le pegó golpes en las piernas, en la guata, en la cabeza, estaba parado de frente y peleaban los dos, solo recibió un corte en el dedo, porque su cuchilla era más larga, la de la víctima era así no más (muestra la distancia con las manos), se estimó por el tribunal en unos 25 o 30 centímetros, la suya de unos 85 centímetros, más o menos, el largo de la mesa era verde la hoja. Cuando vio que tenía mucha sangre y cayó al piso, pescó la bicicleta y se fue a su casa. Si hubiera querido robarla, no la lleva a su casa, la hace desaparecer. Se fue rápido para la casa, por eso la hallaron ahí. Después se encontró con Ivonne en la plaza. Con Ivonne son pololos no más, desde hace tres años. El celular era de Ivonne, lo usaba más ella, a veces lo usaban los dos, pero es de ella. Cuando llegó el mensaje, se hizo pasar por Ivonne, le siguió el juego, después le dijo “Ivonne anda pa allá no más, yo voy a llegar allá”, Ivonne le decía “pa que, pa que”. La persona que habló lo conoce de chico, un par de segundos hablaron, no recuerda que le dijo la persona, por su parte él dijo “don quédese callado no más”. En el momento igual se asustó, lo vio lleno de sangre y tomó la bicicleta para retirarse rápidamente y no lo viera nadie, se fue a la casa, la dejó atrás en un cuarto, se cambió de ropa, estuvo en la casa y salió. En la plaza se juntó con Ivonne. Se ganó en un lado hasta que lo pilló la PDI, a él primero. A su señora le dan pastillas, ella sufre de depresión, se controla, desde antes que empezara con él.

Ivonne del Pilar Pezoa Gutiérrez: Voy a aclarar muchas cosas que Nicolás no dijo, porque la droga hace que se le borre la mente. Conoce a Nicolás por más de tres años, al principio era una relación normal, con el tiempo el consumo aumento, si no tenía era más agresivo, incluso la abuela le tenía demandas por ser agresivo. Las peleas fueron, porque dejaran de consumir. Nicolás era celoso, tenían un teléfono para los dos, por eso, cuando iba a su casa, se

llevaba el teléfono. Por él debió hacer cosas, por miedo. Sobre los delitos, llevaba tres o cuatro días quedándose con él, no paró de consumir, en abstinencia era diferente. Ese día se levantaron, se sentaron en el antejardín, tomó el teléfono, pensó que hablaba con alguien, no le dio importancia, vio que se comenzó a enojar, al rato le dijo que lo acompañara a un lugar, no tenía opción de decir si o no, salieron juntos, le dijo que se adelantaran, conocía el lugar, había unos morones, no le pareció raro, le dijo que iba un joven que llevaba para compartir, camino al lugar, estaba fuera el joven, le dijo que pasen, que esperaran dentro al Nicolás, alcanzaron a intercambiar palabras, sintió que llegó una persona por atrás, era Nicolás, no supo reaccionar, le dio miedo, por su crisis no podía hablar, le dijo Nicolás que saliera que tenía que solucionar algo por plata, se fue a la casa de la abuela, al llegar Nico ya estaba en la casa, no sabe cómo, estaba dentro de la casa. Nicolás le dijo que pelearon por plata, le señaló que no se pelea, es solo plata al final. Salió de la casa, fue a la casa de Carol Díaz, llegó a los segundos Nicolás, se quedó con la joven, le dio de almuerzo, la joven estaba en Facebook y apareció la noticia de un joven fallecido que fue encontrado, el Nico dijo que peleó con el joven, que nunca pensó que había pasado eso. Llamó a su mamá para que le pasara plata para llegar a Pichingal, en la tarde pasaron unos vecinos que dijeron que pillaron al Nico y que la andaban buscando, la mamá le contestó, le dijo “paso esto y esto, estoy en shock, me voy a entregar y cuando pueda hablo contigo”. Salió, había una cancha, se ubicó, se dio dos vueltas un auto, se estacionó cerca, se acercó y les dijo que se entregaba, porque nada hizo. La trajeron a la comisaría donde le preguntaron sus datos, entró un funcionario con la bicicleta, le preguntó si sabía que pasaba, fue el primer momento que la vio, no sabía de eso, tampoco le dijo del joven que quedó herido. Le costó aceptar lo sucedido. El joven me dijo que esperaran dentro a Nicolás, lo vio en la calle al joven, no hay pasada, se entra de forma ilegal, en ese momento le dijo que llevaba algo para compartir, cerveza y marihuana, no sabe si era para compartir con ella y con Nicolás. El joven llevaba una mochila negra y la bicicleta al lado, no estuvo más de tres minutos, él dejó la mochila en el piso, sacó la cerveza, le dijo que le iba a pasar un cigarro, sintió que Nicolás entró por el mismo lugar y le dijo que saliera, no alcanzó a recibir cigarro. Lo vio a una distancia como desde donde está en la sala hasta un poco más allá de donde termina la sala. El tribunal hizo presente que la sala mide 12 metros de largo. Nicolás llevaba un estoque por eso quedó en shock. Nicolás le dijo que se fuera y solo atino a salir e irse a la casa de él. Escuchó que venía entrando alguien, miró y era Nicolás, cuando le habló o gritó, estaban a unos 6 metros, como el ancho de la sala, estaba irreconocible.

Se conocieron en la población por amigos en común, no fue de inmediato la relación, en ese período, arrendaba una casa en Casablanca, vivía con su madre, después se fue a vivir sola y conoció a Nicolás. Le gustaba estar sola, la relación de sus padres no es buena, eso la tenía cansada, a parte, que antes encontró a un amigo muerto, si iba a ver al padre, le decía cosas malas de la mamá, su madre también la envenenaba. Estuvo con depresión grande, tuvo problemas con drogas, estuvo en tratamiento y pudo salir, iba estudiar antes de estar acá, para técnico en enfermería, había ganado la gratuidad. No vio la conversación por teléfono, no tomó su teléfono. Nicolás consumía pasta base, ese día no tenía para consumir, por eso estaba así. Se fue al lugar caminando, se demoró unos 20 minutos. Salió con Nicolás, este a la mitad dijo que se olvidó de algo y se devolvió. Iban por un camino por dentro, hay otro por donde pasan los buses y autos. Con la víctima alcanzó a conversar unas palabras no más, le preguntó cómo estaba, antes de pasarle el cigarro. Carol Díaz escuchó cuando les comentó a las dos, que se puso a pelear por la plata y agregó que sentía celos.

QUINTO: Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la audiencia respectiva y ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante el juicio, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los hechos siguientes:

El día 14 de febrero de 2025, en horas de la tarde, Ivonne del Pilar Pezoa Gutiérrez, previamente concertada con Nicolás Ignacio Cortés Luarte, se trasladó junto a la víctima de los hechos, Aníbal Valenzuela Figueroa, al Fundo La Maravilla, sector Entre Ríos, de la comuna de Molina, específicamente, hasta una plantación de kiwis, manteniendo la víctima en todo momento la bicicleta en su poder. Encontrándose ambos en el lugar mencionado, ingresó el acusado Nicolás Ignacio Cortés Luarte y premunido de un arma blanca hechiza o estoque, de aproximadamente medio metro de largo, agredió de forma reiterada y en distintas partes del cuerpo a Aníbal Valenzuela Figueroa, ocasionándole tres heridas corto penetrantes en la zona de cráneo, dos de estas en la región occipital y una de ellas en la región parietal izquierda, crepitación ósea en el tabique nasal, herida corto penetrante en la fosa iliaca derecha y en la región femoral derecha, para luego los acusados huir del lugar, apropiándose de la bicicleta mencionada. Las lesiones provocadas a la víctima le causaron

un shock hipovolémico, debido a que la herida penetrante inguinal abdominal derecha, produjo la sección completa de la arteria femoral derecha, hemorragia peritoneal y retroperitoneal que determinaron su muerte.

Para dar por establecidos los enunciados fácticos consignados, ha sido considerado el testimonio directo del ingreso de los acusados y la víctima al predio agrícola, de la forme y circunstancias en que accedieron al lugar, como de la salida de los acusados del sitio del suceso. De tal modo, declaró **Ramón San Martín Rojas**, quien relató que vive frente de donde pasaron los hechos, salió para hablar por teléfono, en ese momento vio un hombre y una mujer, el niño estaba al otro lado con una bicicleta, la niña intentaba entrar. En el lugar había una plantación de tomates, el dueño le dijo que se fijara en persona extrañas, el joven y la niña entraron, avanzaron unos diez metros, el joven dijo dónde nos ponemos y la niña le dijo “en los kiwi”, en ese viene otro que le dijo “don pelao no mire pa atrás el weón me debe plata y la niña es mi señora”, le dijo “por ahí no podí pasar”, “don pelao no se meta en problemas, no llame pacos”, dejó la mochila en el suelo y sacó una cosa larga como de unos 35 centímetros 35 cm, era de lata, color verde y en la punta aparecía una flecha, recogió la mochila, se la puso y pasó por donde lo hizo la pareja. De la calle intentó mirar, pero nada vio, no escucho ruidos, nada, estaba a unos 40 metros. A los 15 minutos pasó el joven en bicicleta rápido por fuera de la casa, lo vio a 100 metros rajado en bici, con polera blanca con manchitas de sangre, vi para arriba una niña con traje naranja completo, a unos 20 metros de la pasada. Nicolás pasó en bicicleta, miró para arriba, vio una niña caminando súper rápido hacia la cordillera, no vio si salieron al mismo tiempo, pero si uno para arriba y otro para abajo, era la misma niña que vio entrar con el otro joven. Iban separado tres o cuatro metros la niña con el joven con bicicleta, el niño le preguntó y la niña dijo “nos ganamos ahí, un poquito más allá”. Su casa está a unos 10 metros, desde donde entraron las personas, cuando los vio entrar estaba fuera de la casa. Llevaba la bicicleta al lado. Trató de mirar hacia donde se iban a ganar, pero no vio ni escuchó nada. Tres minutos se demora caminando desde los kiwi a la entrada. Cuando los vio, salió para hablar por teléfono, el niño con la bicicleta ya había entrado, la niña trataba de entrar, porque es gordita. Al minuto o dos minutos vio al otro niño, los otros niños ya iban a unos 10 metros hacia dentro. El otro joven entró un metros más abajo. Ahí se produjo el diálogo. Entró a su casa y como no escuchaba nada salió dos veces a la calle a mirar. La tercera vez cuando iba a salir vio pasar al niño rápido en bicicleta, miró para arriba y la niña iba caminando rápido para arriba. Le llamó la atención que el

tercero no saliera. Conocía a Nicolás de niños, fueron vecinos, su familia y la del joven. Puede considerar que eran amigos y lo respetaba.

También fueron relevantes los testimonios de quienes dieron cuenta a la autoridad del hallazgo del cuerpo de la víctima y circunstancias en fue encontrado. Así las cosas, la testigo **Rosa Pinochet Navarro**, que fue quien encontró el cadáver de la víctima en el sitio del suceso. La citada testigo, refirió que se encontró al joven, mientras andaba buscando mora y caminaba hacia dentro del predio, como a las 10:00 horas, caminar y caminaron, se dio unas vueltas, se paró, porque andaba con un sobrino, sacaron mora, espero bastante rato, le dijo “hijo voy al baño” y se encontró con el joven muerto. Fue en el Fundo La Maravilla, en el sector de Casablanca, de la comuna de Molina. No se acercó al cuerpo, lo habló a una distancia de dos hileras, pero no se movió, le dijeron “joven, joven”, estaba de guata con la mano hacia el lado, tenía una mochila y un cargador, tenía mucha sangre en la camiseta. Después llamó a una señorita no le contestó, llamó a su hermana y ella llamó a carabineros. Los hechos ocurrieron el 14 de febrero de 2025. A su vez,

Confirman y complementan los dichos que anteceden, lo expresado por los funcionarios policiales, que concurrieron al sitio del suceso, recibieron los primeros testimonios y practicaron las iniciales diligencias de investigación. Fue el caso del sargento segundo de Carabineros de Chile, **Roberto Crisóstomo Fuentes**, quien aseveró que el 14 de febrero de 2025, siendo las 14:24 horas fue derivado a un procedimiento por una persona hallada al interior de un fundo, donde encontró a la persona dentro de un predio con kiwis, estaba tendida, vestida con una polera blanca y jeans de color azul, tenía una lesión en la cabeza y se hallaba sin signos vitales. Entrevistó a la señora Rosa Pinochet e hizo la bitácora, solicitó instrucciones a la fiscalía de flagrancia y se le instruyó llamar a equipos especializados. El fundo está ubicado en el sector de Entre Ríos, específicamente, en La Maravilla. El cuerpo estaba a unos 20 metros desde el deslinde. A su vez, el sargento Segundo **Julio Vargas Castillo** dijo que concurrió a un domicilio ubicado en el Pasaje 20 N°2672, de la Villa Valles de Molina, el 14 de febrero de 2025, porque se recepcionó un llamado por la central de comunicaciones de la señora Victoria Valenzuela que manifestó que su nieto, entró a su casa con la ropa con sangre y con especies que no eran de su propiedad, en compañía de Ivonne Pezoa. Fue al lugar y pudo observar la presencia de una

bicicleta Treck que estaba escondida en la parte de atrás del domicilio, también resto sangre en unas zapatillas y resto sangre en la ropa que estaba en el lavadero.

Del mismo modo, fueron trascendentes para establecer los hechos, los dichos de los funcionarios de la Policía de Investigación que analizaron el cadáver y demás circunstancias del sitio del suceso, recogieron las evidencias halladas en el lugar, testimonios de un vecino y de quien encontró el cuerpo sin vida de la víctima, además antecedentes, que determinaron las posteriores diligencias que permitieron la incautación de la especie sustraída y otras evidencias, como la consiguiente detención de los acusados. Fue el caso, del subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, **Alexis Santibáñez Lobos**, quien expuso que el 14 de febrero de 2025, alrededor de las 14:00 horas, personal del Retén Entre Ríos se comunicó con la brigada de homicidios, para solicitar la concurrencia a solicitud del de la fiscal de turno, porque se encontró en horas de la tarde, un fallecido con vestimentas ensangrentadas. También, se les hizo presente que se recibió la llamada de la abuela materna de Nicolás Cortés Luarte, porque llegó al domicilio en una bicicleta que no era de su propiedad y con vestimentas y manos con sangre. Se estudio el sitio del suceso, concurrió personal del Laboratorio de Criminalística de Talca, planimétrico y fotógrafo. La víctima hasta ese momento no era conocida. Mediante el sistema del Registro Civil E Identificación, se confirmó el nombre de Nicolas Cortés Luarte, domiciliado en Valle de Casablanca, Pasaje 20 N°2672, quien registraba antecedentes de detención por robo lugar no habitado. Llegaron al lugar a las 17:00 horas, se inició el trabajo, al interior del Fundo la Maravilla, sector Entre Ríos de la comuna de Molina, se encontró un cadáver masculino de cúbito ventral con diversas heridas en el cuerpo, tres a nivel de cráneo, dos en la zona parietal izquierda, otra en la fosa iliaca derecha corto penetrante, mantenía fluido hemático que salía de la herida. Así se realizó la fijación del lugar, levantaron manchas pardo-rojizas de goteo, con la NUE 7808053, con la NUE 7808054, un cargador con manchas pardo-rojizas que fue fijado y rotulado fijado y rotulado. De las heridas y lesiones se tomó muestra para cotejo de fluido hemático, NUE 7808061. Después los funcionarios, entre ellos Nicolás Núñez, efectuaron un examen del cadáver. Observó la presencia de una mochila, al interior había una botella con la inscripción “Cristal”, el perito de huellas aplicó reactivos químicos que dieron resultado negativo, no fueron levantadas. También tomó las impresiones dactilares del cadáver para cotejar identidad. Se observó un sitio del suceso del tipo abierto, dentro un predio agrícola, con delimitación de alambrada y pilares de madera, tenía accesos por diferentes puntos. No había

cámaras. Empadronó y tomó la declaración de quien dio cuenta del hecho, Rosa Pinochet, quien declaró que cerca de las 12:00 horas, con un sobrino fue al lugar para sacar moras, desde la mitad del sector por el lado de los kiwi, llegando a la mitad del sector, al mirar los kiwi vio un hombre tendido en el piso, se acercó, lo llamó, sin obtener respuesta, vio que tenía sangre en las vestimentas, llamó a carabineros, quienes constataron el fallecimiento. Le preguntó si logró ver algo del hecho, dijo que no. En la arteria colindante se buscó cámaras de seguridad, había dos cámaras, una de ellas no registró movimientos, en la otra cámara, el inmueble no tenía moradores. Por solicitud de la fiscal, concurren al inmueble de Nicolás Cortés Luarte, ubicado en Pasaje 20 N°2672, se constató que había una persona en el inmueble, se gestionó por la fiscal una orden de entrada y registro, siendo las 20:52 horas se ejecutó la orden, fue firmada por la dueña y abuela del acusado. En la parte posterior del inmueble había diversas especies atribuibles al ilícito, como la bicicleta, ropa del acusado, un cuchillo con empuñadura negra y dos armas artesanales, tipo estoques o lanzas, esa evidencia se fijó y rotuló. La bicicleta fue incautada con la NUE 7808055, tenía manchas de sangre. Las vestimentas del acusado fueron incautadas con la NUE 7808056, la NUE 7808057 corresponde a las zapatillas del acusado, NUE 7808058 al cuchillo con empuñadura negra, mientras que la NUE 7808059 corresponde a un trozo de mochila con manchas pardo-rojizas y la NUE 7808060 a dos elementos de fabricación artesanal denominados estoques o lanzas metálicas con punta afilada. Paralelamente, un segundo equipo realizó la toma de declaración de un segundo testigo, la abuela materna, Victoria Valenzuela, quien dijo que vivía en su domicilio en compañía del marido de nombre Jaime y su nieto, que el joven a las 13:00 horas salió en dirección desconocida en compañía de la pareja Ivonne Pezoa y que después regresó con una bicicleta y con manchas de sangre en el cuerpo. La testigo dijo que le preguntó al nieto, éste señaló que tuvo problema con un hombre que se quiso propasar con la pareja, se lavaron y se retiró con la niña en dirección desconocida. Otro testigo, Ramón San Martín, manifestó vivir frente al predio, que señaló era el fundo de los Hormazábal, que a las 13:00 horas salió al antejardín para hablar por teléfono, ocasión en que se percató que un hombre y una mujer gordita que vestía de naranja, ingresaron al fundo, a 5 o 6 metros de su casa, se acercó y percató que la niña dijo “vámonos por este lado”, presumió que iban a robar tomates. Cuando estaba mirando, apreció que a unos 10 o 15 metros se acercaba un joven que conocía, Nicolás Cortés, éste le dijo “usted don Pelao no se meta, ese weón me debe plata, no se meta, no quiero a los paco”. El joven intentó ingresar por otro punto, no pudo y retornó, sacó

desde una mochila un fierro con punta de flecha, le dijo “no se te vaya a pasar la mano”, le respondió “no Pelao, me debe mucha plata”. Ingresó la persona y el testigo dijo que entró a su domicilio, pero quedó preocupado y se percató que a 300 metros iba en la bicicleta del otro hombre Nicolás, huyendo, del otro lado vio a la mujer, huyendo. Después se enteró que al interior del predio hallaron un fallecido. Esta información más otros elementos incautados, tiene similitud con el arma homicida, descrita por el testigo. Hay similitud de las heridas de la víctima con el arma. A las 21:30 horas dieron cuenta al fiscal, que se detuvo el imputado, cuando transitaba por la vía pública y a las 22:50 horas se detuvo a la imputada Ivonne Pezoa. Se registró las vestimentas, de los detenidos, no mantenía elementos, fueron trasladados a constatar lesiones. Solamente el imputado Nicolás tenía lesiones, de data anterior según el doctor que lo atendió. Los hechos corresponden a un delito de robo con homicidio y la causa de muerte fue por shock hipovolémico, con elemento corto penetrante, compatible con las especies incautadas. Se estableció la identidad de la víctima, Aníbal Valenzuela Figueroa. Participó en la toma de declaración de la imputada Ivonne Pezoa, el 22 de junio 2025, ésta indicó que era la pareja de Nicolás Cortés, que vivía con los abuelos en Casablanca, que éste llevaba tres o cuatro días consumiendo droga, que ese día se comunicó por teléfono con alguien, estaba enojado, no quiso preguntar, porque estaba en abstinencia y se ponía violento. Nicolás le dijo que lo acompañara para ir a cobrar algo a un sujeto, en la mitad del camino, le señaló anda tú, se me quedó algo, le dio las características, al llegar el tipo le dijo que tenía marihuana y cerveza, ingresaron a la plantación, por la espalda apareció Nicolás con un elemento y ella se fue del lugar. Al llegar a la casa, Nicolás ya estaba en la propiedad, solo le cometo que se agarró con el tipo, ella le dijo que, si era por plata, no correspondía. SE fue a la casa de Carol Díaz, hasta donde llegó Nicolás, les comentó al ver la notificación de Facebook, que se metió en un problema que era por plata y celos. Sobre el teléfono indicó que la comunicación la hizo el joven, desde un teléfono común, ignoraba por cual red social. Cuando no estaban juntos era ella la que usaba el teléfono. Nicolás le indicó características del joven que estaba esperando. Después se enteró que Nicolás fue detenido, llamó a la mamá, le comunicó la situación, que no entendía lo que pasaba y que se quería entregar. Se entregó con funcionarios de la Policía de Investigaciones. Según dijo Ivonne, no conocía a la víctima. La casa de Ramón San Martín estaba a 5 o 6 metros, quien parece que conocía al acusado desde chico. No se especificó cuando llegó Ivonne devuelta a la casa de la abuela. Por su parte, el inspector, **Nicolás Núñez Rojas**, miembro de la brigada de homicidio,

señaló que el 14 de febrero de 2025, mientras estaba de turno junto al subcomisario Alexis Santibáñez, le solicitaron concurrencia al sector Entre Ríos, había un hallazgo de un cadáver de una persona de sexo masculino. Junto a peritos del Laboratorio de Criminalística, llegaron al lugar, había una persona de sexo masculino tendido en el predio con gran cantidad de evidencia biológica e intervención de terceros. Se efectuó el examen del cadáver, presentaba diversas lesiones, en la cabeza, dos en la zona occipital eran heridas corto penetrante, una en la zona parietal izquierda, lesiones de defensa en los antebrazos, la lesión mortal de carácter corto penetrante con bordes irregulares daba indicios de un arma de fabricación artesanal, no era de un cuchillo. Levantaron las evidencias con las NUE correspondientes. Se establecieron posibles imputados, Nicolás Cortes Luarte e Ivonne Pezoa Gutiérrez, aun sin ubicar, pero el equipo trabajaba para dar con ellos. A las 21:00 horas fueron al domicilio del acusado, dentro del inmueble se notaba que había moradores, obtuvieron una orden de entrada y registro, en el lugar había gran cantidad de evidencias, en la lavadora había ropa que se estaba remojando con manchas pardo rojizas, las zapatillas tenían evidencia biológica, en un patio trasero, en un pasillo estaba la bicicleta de la víctima, estoques de fabricación artesanal, uno con manchas pardo rojizas, coincidente con las lesiones, remitido con las evidencias. Se obtuvieron fijaciones fotográficas en paralelo con el perito fotógrafo, del lugar del hecho. Exhibida la evidencia N°1, sostuvo que la foto N°1, corresponde a la visión inicial del cadáver decúbito ventral con evidencias a su alrededor. Además, se ve la plantación de kiwi. Foto N°2, evidencias, gran cantidad de manchas pardo-rojizas, que resultaron ser de sangre de la víctima. Foto N°3, la mochila portada por la víctima, una moneda, un molidor y una botella de cerveza sin abrir. Foto N°4, había distancia importante entre las manchas, con testigo métrico, por goteo, es un acercamiento de la foto N°3. Foto N°5, cargador de teléfono con impregnaciones pardo-rojizas. Foto N°6, las manchas iban en dirección al poniente, había gran cantidad en la trayectoria, también había manchas al oriente. Foto N°7, manchas pardo-rojizas por goteo, estaban hacia el poniente, en relación con evidencia N°6. Foto N°8, imagen de las evidencias anteriores. Foto 9, detalle o acercamiento de la evidencia 6, mancha pardo-rojiza. Se solicitó un peritaje a bioquímica. Foto N°10, evidencia 7, mancha por impregnación. Foto N°11, evidencia 8 y un lente, un cristal perteneciente a un marco que estaba al costado de la víctima. Foto N°12, manchas pardo-rojizas y evidencia 9. Foto N°13, marco de lente sin un cristal. Foto N°14, fijación fotográfica de las lesiones, dos heridas en zona parietal izquierda. Foto N°15, heridas

zona occipital, las lesiones eran irregulares, de carácter corto penetrantes. Foto N°16, herida parietal izquierda. Foto N°17, tercio proximal de la cara posterior del brazo derecho, escoriación indicio de defensa. Foto N°18, lesión mortal de bordes irregulares, revertido, realizado con un elemento de fabricación artesanal un cuchillo no deja esa lesión. Lesión en fosa iliaca derecha. Foto N°19, cara anterior del muslo izquierdo, escoriación lineal, hematomas, dan indicios de defensa. Foto N°20, escoriación lineal, a nivel de hombro izquierdo. Foto N°21, poniente a oriente, se aprecia la evidencia 10. Foto N°22, huella de bicicleta de la víctima y evidencia 10. Exhibida la evidencia N°2, correspondiente a imágenes de la casa del acusado Cortés Luarte, señaló que la foto N°1, corresponde al frontis del inmueble. Foto N°2, parte posterior, lavadero y en el interior, ropa remojando con manchas pardo-rojizas. Foto N°3, acercamiento de la imagen anterior. Levantaron las prendas, fueron secadas y rotulada. Foto N°4, ropas en el interior del agua, las fijaron en otro lugar seco. Foto N°5, parte posterior del inmueble, al salir al corredor sobre basurero con manchas pardo-rojizas. Foto N°6, pasillo que deslinda con la parte posterior, se encontró gran parte de evidencia, cuchillo, mochila, gran cantidad de evidencia biológica y estoques artesanales. Manchas pardo-rojizas en el manubrio. Foto N°8, detalles de manchas se levantaron muestras. Foto N°9, gran cantidad de sangre en el mango del manubrio, esas evidencias fueron remitidas. Después la bicicleta se entregó por instrucción del Ministerio Público a la familia de la víctima. Un testigo vio la llegada de la imputada con la víctima, éste venía con la bicicleta. Foto N°10, uno de los estoques artesanales, era el arma homicida, metálico con punta irregular de flecha, tenía el mango hecho con género. Exhibida la evidencia N°5, aún quedan manchas en el mango, se hizo con parte metálica de un escobillón, los bordes indicaban que era el arma homicida, medía con el mango y filo, 52 centímetros. Se efectuaron pruebas al estoque que dieron resultado positivo de ADN de la víctima, además, tenía ADN de otros dos individuos. Foto N°11, acercamiento de la imagen anterior, estaba oculto. Foto N°12, la evidencia 7 con testigo métrico. Otro equipo efectuó las detenciones de los acusados. El diámetro del sitio del suceso era de 20 metros, desde la primera evidencia que era un papel impregnado con manchas pardo rojiza hasta la última evidencia. Existían lesiones de defensa por parte de la víctima, por la distancia recorrida y salpicó sangre por el camino. Se puede presumir que la herida mortal fue la de la fosa iliaca derecha, aquella produjo un shock hipovolémico, las de la zona occipital son a posterior, ya la víctima no tenía posibilidad de defensa y son seguidas. No había otra arma en el lugar. Dentro de las especies de la víctima tampoco. El cuchillo de cocina

en el hogar de la víctima se perició y no tenía evidencia. Se descartó que estuviera en el sitio del suceso. La botella tenía impregnaciones que no reunieron los puntos característicos para resultado de comparación.

A modo de conceptualizar los hechos fue considerado el testimonio de la madre de la víctima, **Angélica Figueroa González**, quien relató que debió ir a la Policía de Investigaciones de Curicó a retirar la bicicleta del hijo, la reconoció y dijo que pertenecía a su hijo. Manifestó que Nicolás era el pilar de la familia, un joven divertido y alegre, que no veía maldad en las personas, lo trataba de cuidar con los amigos. Tenía 37 años, falleció el 14 de febrero, un día viernes, trabajaba en el packing San Luis, también en el campo familiar. Vivía solo en su casa, tenía polola, Valeria Ponce. No conoce a los acusados, en el celular no tenía fotos de ellos. En la mochila llevaba un poquito de sal, limón y su chela. Pidió cadena perpetua para los responsables, le hicieron un gran daño, su hijo tenía muchos sueños, entre ellos ser padre y arreglar su casa en su pedacito de campo. Reconoció el color de la bicicleta y un color amarillo que tenía a un lado. Su hijo fumaba marihuana, tenía una cosita en que echaba la marihuana, andaba trayendo sal y limón para hacer la michelada.

Para establecer el deceso de la víctima, como la causa precisa de muerte, fue sustancial, el informe de autopsia practicada al cadáver de Aníbal Valenzuela Figueroa, expuesto ante el tribunal por el perito médico legista del Servicio Médico Legal de Curicó, **Saul Tirado Mercado**, que refirió haber realizado el informe de autopsia N°07, realizado al cadáver de Aníbal Valenzuela Figueroa, de 37 años, el día 15 de febrero de 2025. En cuanto a los antecedentes que tuvo a la vista, mencionó el formulario de carabineros de Entre Ríos, que indica como causa de muerte herida con arma blanca, ocurrido en un fundo en Entre Ríos. Se trató de un cadáver de sexo masculino, de 1,70 de estatura y peso de 78 kilos, estaba desnudo, lo acompañaban prendas de vestir, junto a un bolso multicolor con sangre empapada. Hallazgos exteriores, en la cara, oreja, presunta quemadura por exposición solar, en la cara y parte posterior de ambas piernas. En el cuero cabelludo, tres heridas contusas, localizadas en la occipital media tercio superior región occipital izquierda y parietal izquierda; en la cara equimosis múltiples, moradas, en la región frontal izquierda ángulo interior derecho; nivel nasal, equimosis lineal de 6 centímetros en pómulo hasta oreja izquierda; en el cuello lateral derecho equimosis lineal horizontal región retroauricular derecha; en el tórax, herida no penetrante triangular en el tejido

subcutáneo a nivel tórax anterior tercio superior lado derecho nivel clavícula inserción proximal; equimosis lineal 10 x 1,5 centímetros, oblicua, podría ser compatible con un objeto causal, localizada en tórax posterior tercio medio; otra a nivel axilar del lado izquierdo presenta una equimosis; miembros superiores múltiples equimosis, morada; herida puntiforme central en la cara posterior del antebrazo izquierdo, defensiva; presenta herida triangular de 1 centímetro por x 0,5 centímetros, en el tercio proximal de la cara posterior exterior del antebrazo izquierdo; lesiones en dorso de la mano izquierda, región hipotenar, en el quinto dedo, en la falange de mano izquierda; otra lesión en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho; miembros inferiores, equimosis cara anterior en muslo derecho; herida inguinal ovalada de 1,8 centímetros penetrante, la cual tiene equimosis periférica aérea erosiva eritematosa entre 6 y 9 horas. Examen interno, en la cabeza región subgaleal, presenta infiltración hemorragia temporal izquierda, contusiones encefálicas. Región abdominal, Infiltración hemorrágica abdominal, en lado derecho región inferior, infiltración abdominal herida peritoneal con compromiso vascular y región vesical, peritoneal con compromiso vascular; a nivel intestino hemorragia infiltrante disecante; colon ascendente lado derecho con compromiso vascular, no hay perforación de viseras. Hemorragia de peritoneo, hematoma prostático. Herida inguinal, en la disección, se observa una infiltración hemorrágica a nivel de músculos anterior y posterior inguinal, a nivel del músculo inguinal, abductor y femoral. Hallazgos, sección completa de la arteria femoral derecha a nivel de la línea inguinal. Se obtuvo muestra de sangre cardíaca para alcoholemia que reporto 1,23 gl/lit.; sangre femoral para análisis de metabolitos, que reportaron resultado positivo para marihuana, cocaína y alcohol. Causa de muerte shock hipovolémico por herida penetrante inguinal, por sección de la arteria femoral derecha, hemorragia peritoneal con compromiso vascular lado derecho, mecanismo corto punzante en contexto de intervención de terceros y contusiones de cuero cabelludo, con socorros oportunos era poco posible salvar la vida, data de muerte 32 horas. La herida de defensa en la cara posterior del antebrazo izquierdo, también la herida en mano izquierda y falange del quinto dedo, también en la región dorsal de la mano izquierda, tercio distal de la cara interior de la mano derecha. Lesiones multiforme con una lesión central por mecanismo punzante. La lesión de la cabeza, parte atrás fue con mecanismo contundente. La misma conclusión se desprende del certificado de defunción, de Aníbal Armando Valenzuela Figueroa, Rut N° 16.870.338-4, del que se colige que la fecha de fallecimiento fue el 14 de febrero de 2025, a las 15:00 horas, y registra como causa de muerte

“Shock hemorrágico/ Herida penetrante inguino abdominal derecha.”. Incorporado como documental N° 1.

Asimismo, fueron valorados otros dictámenes periciales, realizados por el Laboratorio de Criminalística Central respecto de manchas de sangre levantadas en el sitio del suceso y de evidencias provenientes del mismo lugar, incautadas en el domicilio del acusado: Informe Pericial Bioquímico N°1307/025, de 29 de agosto de 2025, que dice relación a la muestra obtenida en la sala de autopsia del servicio Médico Legal, envasada y sellada con rotulo con el nombre Aníbal Armando Valenzuela Figueroa. NUE 7638636, que concluyó que el material genético humano obtenido a partir de la muestra de referencia signada “Aníbal Valenzuela Figueroa”, presenta genotipo masculino, y su huella genética , descrita en la tabla precedente para los veintiún marcadores genéticos autosómicos analizados corresponde con huella genética obtenida para la muestra signada “Aníbal Valenzuela Figueroa, descrita en Informe pericial bioquímico/025, por este motivo no se realiza la comparación solicitada, ya que se confirman los resultados descritos en dicho informe. Firma, Fernando Lowy De La Torre, Perito Sección Bioquímica y Biología. Incorporado como prueba pericial N°4; Informe Pericial Bioquímico 1305/025, de 29 de agosto de 2025. 1) correspondientes a muestras de manchas color pardo rojizas levantadas desde el sitio del suceso: 01 papel higiénico con mancha pardo-rojiza levantada del predio agrícola Fundo La Maravilla, sector Entre Ríos. Envasado que contiene siete sobre blanco y 1 café. Signadas MPR 3, MPR 5, MPR 6A, MPR 6B, MPR7, MPR9A, MPR 9B y MPR 11. NUE 7808053; 2) Muestras de manchas pardo-rojizas, levantadas predio agrícola, huerto de kiwis, Fundo La Maravilla. Envasado contiene, un cargador USB marca Huawei, con cable. NUE 7808054; 3) Muestras de manchas pardo-rojizas, levantadas desde la bicicleta, patio posterior del inmueble N°2672, Valles de Casa Blanca, Molina. Dos sobres rotulados “bicicleta”. MPR 1 Bicicleta y MPR bicicleta 2. NUE 7808055. 4) 01 par de zapatillas color gris y negro Nike con manchas pardo-rojizas, lugar de levantamiento “sobre basurero plástico, patio lateral inmueble, N°2672 Valles de Casablanca Molina. “MPR zapatilla izquierda y MPR zapatilla der.”. NUE 7808057; 5) 01 cuchillo con mango color negro y una hoja metálica de 8,5 cm de longitud, lugar de levantamiento N°2672 valles de Casablanca, Molina. Signadas “Barrido hoja cuchillo” y “Barrido empuñadura”. NUE 7808058; 6) 01 correa de mochila marca PS con manchas pardo rojiza, lugar levantamiento N°2672 Valles de Casablanca, Molina. Signada MPR Correa Mochila. NUE7808059; 7) 01 estoque con mago de madera y un cuchillo, sin manchas de interés. Legar

levantamiento N2672, Valle de Casablanca Molina. NUE 7808060. 7.1) 01 estoque fabricado de 64 cm de largo y 2,7 de ancho y un cuchillo adosado con filo dentado y amarra sintética azul y negro, no se observaron manchas de interés. Signado Barrido hoja estoque 1 y barrido empuñadura estoque 1.; 7.2) estoque fabricado de un trozo circular de fierro de color verde con una punta en sus extremos, de 52 cm de largo total, empuñadura envuelta en un trozo de tela azul y blanco. Se levantaron muestras de zona metálica y empuñadura. Signados MPR hoja estoque 2 y MPR empuñadura estoque 2. 8) Muestra de mancha pardo-rojiza, impregnadas en las vestimentas levantadas con NUE 7808056, lugar levantamiento Pasaje 20 N°2672 valle de Casablanca Molina, signadas “prendas de lavadero. NUE 7808070. 8.1) Torula con mancha pardo-rojiza. MPR prendas lavadero 1.; 8.2) Torula con mancha pardo-rojiza, signada MPR prendas lavadero 2.; 9) Muestras sangres levantadas del cadáver de la víctima. Lugar de levantamiento “Predio agrícola, Huerto de Kiwis”. Rotulada “cadáver 1”. Signada “Aníbal Valenzuela Figueroa”. Conclusiones: 1) Se detectó presencia de sangre humana en las muestras signadas MPR 3, MPR 5, MPR 6-A, MPR 6B, MPR 7, MPR 9A , MPR 9-B, MPR papel higiénico 11, MPR cargador, MPR bicicleta1; MPR bicicleta 2; MPR zapatilla izq., MPR zapatilla der., MPR correa Mochila, MPR hoja estoque 2, MPR Empuñadura estoque 2, MPR prenda lavadero 1, y MPR lavadero 2. No se detectó presencia de sangre humana en las muestras: Barrido hoja cuchillo, barrido empuñadura cuchillo, barrido hoja estoque 1 y barrido empuñadura estoque 1; 2) Material genético muestra “Aníbal Valenzuela Figueroa , presenta genotipo masculino; 3) Es un 1.185.643.723.079.760.000.000.000.000 veces más probable observar la huella genética obtenida para las muestras signadas MPR3, MPR5, MPR 6A, MPR 6B, MPR 7, MPR 9A , MPR 9-B, MPR papel higiénico 11, MPR bicicleta 2; MPR zapatilla der, MPR correa Mochila, MPR hoja estoque 2, MPR prenda lavadero 1, y MPR lavadero 2, si provienen del individuo del cual se obtuvo la muestra signada “Aníbal Valenzuela Figueroa, que su provienen de otro individuo, al azar de la población; 4) Es al menos 398.936.910.060.293.000.000.000, de veces más probable observar las huellas genéticas obtenidas para las muestras signadas MPR cargador y MPR bicicleta 1, si provienen del individuo del cual se obtuvo la muestra signada Aníbal Valenzuela Figueroa, que si provienen de otro individuo al azar de la población; 5) La muestra genética MPR zapatilla izq., Barrido hoja cuchillo, Barrido empuñadura estoque 1 y MPR empuñadura estoque 2, corresponden a distintas mezclas de material genético humano de a lo menos dos contribuyentes cada una, con al menor

uno de genotipo masculino; 6) Es 3.499.820.000.000.000, de veces más probable observar las huellas genéticas obtenidas para las muestras signadas MPR zapatilla izq., si provienen de una mezcla entre el individuo del cual se obtuvo la muestra signada Aníbal Valenzuela Figueroa y otro individuo, que si provienen de una mezcla entre otros dos individuo al azar de la población; 7) Es 1.487.410.000.000.000, de veces más probable observar las huellas genéticas obtenidas para las muestras signadas “barrido hoja de cuchillo”, si provienen de una mezcla entre el individuo del cual se obtuvo la muestra signada Aníbal Valenzuela Figueroa y otro individuo, que si provienen de una mezcla entre otros dos individuo al azar de la población; 8) Es de 19.292.600.000.000.000, de veces más probable observar las huellas genéticas obtenidas para las muestras signadas “MPR empuñadura estoque 2”, si provienen de una mezcla entre el individuo del cual se obtuvo la muestra signada Aníbal Valenzuela Figueroa y otro individuo, que si provienen de una mezcla entre otros dos individuo al azar de la población; 9) Es 889.487.000, de veces más probable observar las huellas genéticas obtenidas para las muestras signadas “ Barrido empuñadura cuchillo”, si provienen de una mezcla entre el individuo del cual se obtuvo la muestra signada Aníbal Valenzuela Figueroa y otro individuo, que si provienen de una mezcla entre otros dos individuo al azar de la población; 10) No es posible pronunciarse sobre contribución del individual de la mezcla signada “Aníbal Valenzuela Figueroa” en la mezcla de material genético signada “barrido empuñadura estoque 1”; 11) La huella genética de la muestra “MPR 9-A, presenta una alta pérdida alélala y amplificación parcial, no útil para comparación; 12) Muestra signada “Barrida hoja estoque”, no se aisló suficiente material genético humano, no fue posible obtener huellas genéticas. Bija Fernando Lowy De La Torre. Perito Sección Bioquímica y Biología. Incorporado como prueba pericial N°3.; Informe de alcoholemia N°07-TAL-OH-01110-25, de 16 de junio de 2026, Servicio Médico Legal Talca, Unidad de Laboratorio, correspondiente al análisis de la muestra de sangre perteneciente a Aníbal Armando Valenzuela Figueroa, RUN N°16.870.338-4, tomada durante autopsia, en Tanatología de SML Curicó, se obtuvo un resultado de 1,23 g/l (gramos de alcohol por litro de sangre. Firmado por Mauricio Recabal Sandoval Encargado Laboratorio SML Talca y Natalia Torrealba Miranda, Perito de Laboratorio SML Talca. Incorporado como prueba pericial N°2.

Además, fueron ponderados los datos de atención de urgencia de ambos acusados, cursados por SAR-Curicó Centro, en tiempo inmediato a las respectivas detenciones. N°637445, correspondiente al paciente Cortes Luarte Nicolás Ignacio, Rut 20.025.111-3, ingreso 14/02/2025

22:27:21 horas. Descripción evento: Constatación de lesiones, paciente rechaza evaluación signos vitales. Pronóstico: Leve. Observación: Egresada con funcionarios PDI. Firma Dra. Zulma Villalobos M. Médico Cirujano. Evolución paciente en observación. Anamnesis:” Afebril sin signos de dificultad respiratoria, abd. Sin lesión, cicatriz fosa iliaca derecha(appendicitis), se observa herida en 2 dedo de mano derecha de varios días de evolución con edema sin secreción, sin otra lesión, vigil orientado, Glasgow 15”. Incorporado como documental N°3; y N° 637451, paciente Pezoa Gutiérrez Ivonne, Rut 21.716.728-0. Descripción del evento: Constatación de lesiones acompañada de personal de PDI, paciente rechaza evaluación de sus signos vitales. Pronóstico: Sin lesiones. Evolución de paciente en observación: “Niega lesiones actuales, se observa lesiones cicatrizadas en antebrazo izq., en ambos muslos, no recientes, vigil orientada”. Firma Zulma Villalobos Morales. Médico cirujano.

Ilustraron al tribunal las fijaciones fotográficas incorporadas por el Ministerio Público, las que fueron debidamente descritas y contextualizadas con los testimonios y pericias de los funcionarios policiales respectivos, consignados en esta motivación, consistentes en fijaciones fotográficas del sitio del suceso y del domicilio del afectado, específicamente de las evidencias incautadas en el lugar, además, de un estoque de 52 centímetros de largo, de fabricación artesanal de color verde, incorporadas como evidencias N°1, 2 y 5 respectivamente.

En consecuencia, los testimonios valorados, que aportaron antecedentes que observaron de forma directa, sobre la presencia de los acusados y víctimas en el sitio del suceso, hallazgo del cadáver de la víctima y respecto de la conducta del acusados con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, portando la especie sustraída y otros elementos indiciarios de haber perpetrado un ilícito, más los dichos de los funcionarios policiales, que intervinieron en los diferentes procesos de investigación, quienes dieron pormenorizada cuenta de las diligencias realizadas, de los antecedentes obtenidos, más, el mérito de la prueba pericial, documental y material, constituyen elementos de juicio que relacionados o vinculados, permitieron al tribunal dar por establecidas las proposiciones fácticas consignadas al inicio de este razonamiento.

SEXTO: Que, el hecho descrito, configura el delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal. En efecto, los acusados previo concierto, con el objeto de apropiarse de una especie que portaba la víctima e impedir la eventual resistencia de éste a la entrega, procedieron a provocarle múltiples heridas cortantes y corto

punzantes, entre ella en la zona inguinal derecha que causó la sección de una arteria, que provocó un shock hipovolémico y en definitiva su fallecimiento. Los acusados se retiraron conjuntamente del sitio del suceso, llevado una especie de propiedad de la víctima, consumando el ilícito.

El delito establecido es de carácter complejo, requiere la concurrencia de dos tipos penales, un delito contra la propiedad y otro contra las personas, debiendo concurrir los elementos indispensables para el establecimiento de ambos ilícitos, asunto que los persecutores lograron satisfacer con la prueba aportada en el juicio. En cuanto a los elementos objetivos del robo, se acreditó con la prueba testimonial y material, que los acusados Nicolás Cortés Duarte concertado con Ivonne Pezoa Gutiérrez, se apropiaron de una bicicleta que pertenecía a la víctima y que portaba al momento de ocurrencia de los hechos, según se comprobó con el testimonio directo de Ramón San Martín, vecino del sitio del suceso, que vio a la víctima, llevando consigo la especie, ingresar al predio agrícola acompañado de Ivonne Pezoa Gutiérrez y caminaron ambos hacia una plantación de kiwi, según escuchó, la mujer le indicó a la víctima el lugar de ubicación e inmediatamente, unos dos minutos después, según la apreciación del testigo, apareció Nicolás Cortés Duarte y entró al lugar premunido de “una cosa larga de lata, color verde con una punta que parecía flecha”. Luego, el mismo testigo aseveró que pasados unos quince minutos vio pasar a Cortes Duarte velozmente en la bicicleta que antes portaba la víctima, mientras que la niña caminaba rápido, en sentido contrario. Por otra parte, carabineros de Entre Rios, recibió un llamado de la abuela del acusado Cortes Duarte, para informar que éste en horario cercano a las 14:00 horas, llegó al domicilio con una bicicleta ajena y con manchas de sangre en sus vestimentas en compañía de su pareja Ivonne Pezoa. Tales antecedentes fueron puesto en conocimiento de la Policía de Investigaciones, quienes contando con una orden de entrada y registro de la propiedad en que habitaba el acusado, encontraron la bicicleta con restos de material biológico, escondida en una dependencia de la vivienda y en un lavadero vestimentas con restos de sangre en remojo, además, del arma homicida con restos de material biológico, oculta en una rendija, tal como se colige de las fotografías 6,7,8 y 9 de la evidencia N°2. Es relevante señalar que las muestras de sangre humana obtenidas de las citadas evidencias se corresponden con el perfil genético del individuo Aníbal Armado Valenzuela Figueroa, es decir, con la víctima de estos hechos, como concluye las pruebas periciales N°3 y 4. Conforme con lo anterior, se satisfacen las exigencias del tipo que requieren falta de voluntad de la víctima a la entrega o desposesión de la bicicleta y la intención de los acusados de obtener un beneficio

económico con la sustracción de la especie. En cuanto a la violencia utilizada por los hechores para apropiarse de la especie, se desprende de las múltiples lesiones contundentes y corto punzante que le fueron propinadas por Nicolás Cortes Luarte con un estoque de 52 centímetros de largo, en diferentes partes del cuerpo, registrando la víctima lesiones de carácter defensivo, como resaltó el médico legista Saúl Tirado Mercado, tales como, una herida puntiforme central en la cara posterior antebrazo izquierdo, herida triangular de 1 centímetro por x 0,5 centímetros, en el tercio proximal de la cara posterior exterior del antebrazo izquierdo; lesiones en dorso de la mano derecha, en el quinto dedo, en la falange de mano izquierda y otra lesión en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho. En definitiva, una de las heridas ocasionadas a la víctima, en la fosa iliaca derecha causó una sección completa de la arteria femoral derecha que provocó un shock hemorrágico que en definitiva determinó la muerte, no obstante, el médico enfatizó, ser esta la herida inicial y que el resto fueron posteriores. Conforme con lo anterior, anulada o disminuida la posibilidad de oposición de la víctima, se facilitó para los hechores lograr el propósito delictivo, huyendo ambos del lugar portando la bicicleta de Aníbal Valenzuela Figueroa.

Con los mismos elementos de juicio fue comprobada la concurrencia del elemento objetivo consecuencial del homicidio, la muerte de Aníbal Armando Valenzuela Figueroa, como resultado directo del contexto del robo, existiendo una estrecha conexión en tiempo y espacio entre la ejecución del robo y el homicidio, como se desprende de los dichos del testigo Ramón San Martín, quien aseveró que desde el ingreso al predio agrícola de Nicolás Cortés Luarte y el momento en que lo ve huir a velocidad en bicicleta y caminando rápido en sentido contrario a la mujer, que antes había ingresado junto a otro sujeto que portaba una bicicleta al mismo lugar, no pasaron más de quince minutos. Es importante considerar, que el testigo señalado, vive a 10 metros del lugar por donde ingresaron al huerto de kiwis tanto los hechores como la víctima, y estimó que los sucesos ocurrieron a unos 40 metros de distancia, desde la zona donde en dos oportunidades salió a mirar o escuchar, porque quedó preocupado, después del diálogo que mantuvo con el acusado antes de entrar a la propiedad, ocasión en que éste le señaló que no se metiera y que no querías “pacos”, advirtiéndole que sacó un arma blanca de proporciones, con punta de flecha. Además, de lo declarado por el funcionario de carabineros, Roberto Crisóstomo Fuentes, que sostuvo que la denuncia del hecho se recibió en la central de comunicaciones a las 14:24 horas y de acuerdo con lo manifestado por el subcomisario Alexis Santibáñez Lobos, que

entrevistó a la abuela del acusado Cortés Luarte, Victoria Valenzuela, quien le relató que el joven salió del inmueble a las 13:00 horas, en compañía de Ivonne Pezoa, en dirección desconocida. De acuerdo con los antecedentes expuestos, quedó de manifiesto el elemento subjetivo de los sujetos activos, atendida la entidad de las lesiones provocadas a la víctima, contundentes y cortopunzantes, en diferentes partes del cuerpo, mediante el uso de una arma de fabricación artesanal, de considerable dimensión, 52 centímetros de longitud, tanto así, que Cortés Luarte necesitó una mochila para poder transportarla, por consiguiente, no podían menos que representarse como posible que el uso del arma letal, causara la muerte de la víctima y aceptaron el resultado.

Consecuentemente, con lo razonado fue desestimada la teoría del caso de la defensa que discrepando con la calificación jurídica de la acusación, aseveró que los hechos correspondieron a una pelea entre el acusado Nicolás Cortés Luarte y la víctima, por motivo de una deuda antigua y celos, y que la sustracción de la bicicleta fue accidental, para huir más rápido del lugar después de lesionar a la víctima, sin intención de apropiarse, al menos inicialmente de la especie, y consideró que se configuran las figuras típicas, de lesiones y hurto, respecto del mencionado acusado, porque en relación de la acusada Pezoa Gutiérrez, solicitó su absolución, por no haber tomado parte en la ejecución del hecho y haber abandonado el lugar antes de la ocurrencia del mismo, como se analizará en otra motivación de esta sentencia.

La prueba valorada, demostró que la Aníbal Valenzuela Figueroa y la acusada Ivonne Pezoa Gutiérrez, se contactaron antes de la ocurrencia del hecho, que la víctima fue citado o acordaron con la acusada, juntarse en la entrada del huerto de kiwis, hasta allí concurrieron ambos, sin la compañía del acusado Cortés Luarte, como lo sostuvo, el testigo Ramón San Martín Rojas, quien dijo haber visto a un hombre y una mujer, que pasaron por el frente de su casa, el varón estaba al otro lado del cierre con una bicicleta y la niña intentaba entrar, una vez que ingresaron al predio y avanzaron unos 10 metros, escuchó que el joven preguntó a la mujer “¿y dónde no ponemos?”, ella contestó “en los kiwi”, sin mencionar que esperaban a otro. Del análisis del sitio del suceso, quedó en evidencia que la víctima portaba una mochila, en cuyo interior guardaba una botella de cerveza, marihuana y otros accesorios, no mantenía arma de fuego o blanca, como tampoco otro elemento para defensa personal. Entonces, es posible sostener, más considerando que ese día se celebraba el día de los enamorados, que concurrió al

encuentro con la acusada Pezoa Gutiérrez, bajo el convencimiento que iba a una cita o pasar el rato con una mujer, no iba a mantener una riña, saldar una cuenta anterior por dinero o por una supuesta pelea previa, como afirmó el acusado en su declaración y argumentó la defensa. Tampoco se probó en el juicio, que Ivonne antes de entrar al predio, le señalara a la víctima que esperan dentro a Nicolás, considerando que el testigo San Martín Rojas no lo escuchó, es más, del intercambio de palabras mantenidos por la acusada y la víctima, se desprende que la mujer lo condujo hasta el sector de los kiwis. Además, la forma de contacto previo con el afectado, descrita por ambos acusados, que supone que fuera Aníbal Valenzuela Figueroa quien contactó a la acusada, por mensajes en el teléfono de ésta, los que respondió Cortés Luarte, oportunidad en que se acordó un encuentro en el sitio del suceso, sin conocimiento de Pezoa Gutiérrez, conduciéndola posteriormente el coacusado hasta el lugar con la convicción que iban juntarse a compartir con una persona, son circunstancias que no están probadas en el juicio, son solos los dichos de los acusados, teniendo en cuenta que el supuesto teléfono de uso común entre los acusados, no fue aportado ni incautado en el juicio, por tanto, se desconoce el tenor y real existencia del referido contacto. También resultaron refutados los dichos de los acusados, en cuanto afirmaron que Pezoa Gutiérrez abandonó el lugar a la llegada de Cortés Luarte, pues el testigo Ramón San Martín Rojas, fue categórico en señalar, que después del ingreso de Nicolás Cortés Luarte al predio, preocupado por la situación, salió dos veces de su casa y se aproximó al predio para observar o escuchar algo y nada pudo oír o ver, a la tercera oportunidad en que se dispuso a salir, advirtió pasar raudo en bicicleta a Nicolás Cortés y en dirección contraria se percató que la niña caminaba rápido, certificando que la bicicleta portada por Cortés Luarte era la misma que tenía el joven que vio entrar al lugar con la mujer. En consecuencia, ambos acusados se retiraron juntos y huyeron en direcciones distintas, lo que resulta altamente probable, de acuerdo con la lógica y máximas de la experiencia, que lo hicieron para despistar y asegurar impunidad. Lo anterior, es compatible con el llamado efectuado por la abuela del acusado a la central de carabineros, Victoria Valenzuela Norambuena, reproducido en el juicio por el testimonio de oídas del subcomisario Alexis Santibáñez Lobos y el sargento de carabineros Julio Vargas Castillo, quienes aseveraron haber recibido el relato de la testigo, quien mediante una comunicación telefónica alertó a carabineros que el nieto salió y regresó al inmueble en compañía de Ivonne Pezoa Gutiérrez. De lo razonado se colige, que Ivonne Pezoa Gutiérrez presenció la perpetración del hecho y se retiró junto a su compañero de ilícito una vez obtenido

el propósito ilícito, la sustracción de una bicicleta de propiedad de la víctima, dejando a ésta en el lugar, al menos, herido de muerte.

Lo mismo acontece con la supuesta riña sostenida entre el acusado y la víctima, aquello no se comprobó en el juicio, así lo demostró las condiciones del sitio del suceso, una víctima con múltiples heridas contundentes y corto punzantes, compatibles con el arma portada por el acusado Cortés Luarte, un estoque de 52 centímetros de longitud, con bordes irregulares, así lo destacó el análisis del cadáver efectuado en el lugar por el inspector Nicolás Núñez Rojas, como con lo aseverado por el médico legista que sostuvo que la herida que ocasionó la muerte de la víctima, fue por mecanismo corto punzante. Dicho lo anterior y comparando con el diagnóstico y observaciones contenidas en el dato de atención de urgencia y de evolución del paciente Nicolás Ignacio Cortés Luarte, del mismo día de ocurrencia de los hechos, consigna “abdomen sin lesión, cicatriz antigua por apendicitis, herida en dedo de mano derecha de varios días de evolución con edema sin secreción, sin otras lesiones, vigil y orientado, Glasgow de 15 puntos”, es decir, carecía de toda lesión que pudiera atribuirse a una riña o pelea inmediata. Claramente, no existió ningún enfrentamiento, menos con una víctima desalmada que llegó al lugar para mantener un encuentro con una mujer y fue sorprendido por un agresor que venía premunido de un estoque. Lo anterior, coincide con lo planteado por el médico legista, en cuanto al orden en que se produjeron las agresiones, primero la letal, que lo debilitó y le provocó un estado de progresivo deterioro, incapaz de reaccionar ante los posteriores ataques, lo que justifica que el testigo San Martín Rojas, nada escuchara desde el exterior.

Por último, sobre la apropiación de la bicicleta, reproduciendo lo señalado en otro párrafo de esta motivación, se comprobó que el propósito fue la sustracción de la especie, con la cual huyó del lugar y ocultó al interior del domicilio de la abuela, en consecuencia, no fue su intención usarla solo para escapar del sitio del suceso, de lo contrario, una vez utilizada, se hubiera desprendido de la especie, sin embargo, la mantuvo dentro de su esfera de resguardo, oculta, porque existía el ánimo de lucrar con la misma.

SÉPTIMO: Que, la participación de los acusados Nicolás Cortés Luarte e Ivonne Pezoa Gutiérrez en los hechos establecidos en el considerando cuarto, ha sido establecida a partir de prueba directa y elementos indiciarios suficientes para dar por acreditada la participación en calidad de autores de los mencionados acusados.

Respecto del acusado Nicolás Ignacio Cortés Luarte, se estableció con la prueba rendida en el juicio que su intervención en la ejecución del hecho fue inmediata y directa en los términos descritos por el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber sido la persona que ocasionó las heridas contundes y corto punzantes a la víctima, que, en definitiva, una de ellas, provocó su fallecimiento. Así quedó demostrado con el testimonio directo de Ramón San Martín Rojas, que lo vio ingresar al predio agrícola donde se hallaba la víctima junto a la coacusada, portando el arma homicida, un estoque de considerable proporción. Asimismo, el testigo señalado advirtió, quince minutos después del ingreso, que abandonó el sitio del suceso de forma rauda y abordo de la bicicleta que minutos antes portaba la víctima. A su vez, los testimonios de oídas de subcomisario Santibáñez Lobos y del sargento Julio Vargas Castillo, coincidieron en señalar, que en horas de la tarde del día de los hechos, la abuela del acusado, Victoria Valenzuela Norambuena, llamó a carabineros para poner en evidencia que su nieto salió alrededor de las 13:00 horas en compañía de la pareja Ivonne Pezoa y regresaron momentos más tarde a la vivienda, portando una bicicleta que no pertenecía a su nieto, con manchas de sangre, vistiendo éste ropa ensangrentada, las que dejó remojando en un lavadero del mismo inmueble, que ellos se lavaron y volvieron a salir del domicilio, lo que determinó que personal policial se trasladara hasta el inmueble, previo orden de entrada y registro diligenciada por la Fiscalía ante el tribunal competente, constatando en el lugar, que la bicicleta de la víctima se hallaba oculta en una dependencia del patio de la propiedad, con manchas de sangre en el manubrio, las vestimentas con sangres estaban en remojo en un lavadero, un par de zapatillas mantenían manchas de color rojo y que un estoque de color verde de fabricación artesanal se encontraba oculto en una rendija del mismo espacio donde estaban el resto de las evidencias, manteniendo muestras de sangre en la estructura. Luego, el material genético obtenido de las evidencias descritas, sometido a análisis bioquímico y biológico, por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, determinó que “en un 1.185.643.723.079.760.000.000.000.000 la huella genética obtenidas de las muestra de las evidencias del sitio del suceso, bicicleta 2, zapatilla derecha, correa de mochila, hoja de estoque 2, prenda lavadero 1 y prenda lavadero 2, “sí provienen del individuo del cual se obtuvo la muestra signada Aníbal Valenzuela Figueroa, que si provienen de otro individuo, al azar de la población”, en cuanto al restante material genético obtenido de otras evidencias, respondían al perfil genético de la víctima, en porcentaje de

importante consideración, pero menor que el antes señalado, salvo algunas cuyo perfil era insuficiente para analizar.

Tratándose de la acusada Ivonne del Pilar Pezoa Gutiérrez, su participación en calidad de autora los hechos, deviene de haber actuado concertada con el acusado Cortés Luarte, ejecutando actos previos al delito, como lo fue haber llevado a la víctima hasta el predio agrícola en que se perpetró el ilícito, bajo la convicción de mantener una cita con ella, lo condujo hasta la plantación de kiwis, que fue el escenario en que se perpetró el delito ante la llegada sorpresiva de Cortés Luarte, premunido de un estoque con el cual atacó reiteradamente a la víctima, causándole múltiples heridas contundentes y corto punzantes que determinaron su fallecimiento, circunstancias que la acusada Pezoa Gutiérrez presenció en su integridad, sin tomar parte inmediata en la ejecución, huyendo conjuntamente con su compañero de ilícito, situación que fue advertida por el testigo Ramón San Martín, que pudo percatarse que Cortés Luarte lo hizo en la bicicleta del afectado, mientras que Pezoa Gutiérrez huyó caminando rápido en dirección contraria. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a los testimonios de oídas de los funcionarios policiales, Santibáñez Lobos y Vargas Castillo, que obtuvieron el relato de la abuela del acusado Cortes Luarte, aquella salió del domicilio del coacusado junto a éste y lo mismo aconteció al regreso, solo que en esta oportunidad Cortés Luarte portaba una bicicleta ajena y vestuario con manchas de sangre, como se describió en el párrafo que antecede. En consecuencia Ivonne Pezoa Gutiérrez concertada, proporcionó una ayuda relevante y próxima a la ejecución del delito, permitió situar a la víctima en el sitio del suceso, en circunstancias beneficiosas para el agresor, por tanto, se trató de un aporte esencial para la realización del hecho y luego estuvo presente en todo momento de la ejecución, abandonando conjuntamente con Cortes Luarte el sitio del suceso, una vez consumado el delito, correspondiendo atribuirle participación en calidad de autora en los términos descritos por el artículo 15 N°3 del Código Penal.

Consiguientemente, fue desestimada la solicitud de la defensa, como se anticipó en otro razonamiento de esta sentencia, sobre la relación de hechos descritos por los acusados, que suponía que el contacto con la víctima y citación al sitio del suceso fue obra de Nicolás Cortés Luarte, sin intervención de Pezoa Gutiérrez, circunstancias que no fueron acreditadas en el juicio, más que por los dichos de los acusados. Por otro lado, en ningún caso reúnen la gravedad y seriedad indispensable para refrendar la relación de los hechos planteada por Ivonne Pezoa

Gutiérrez y Nicolás Cortes Duarte, los dichos de la madre de la acusada, **Lorena Gutiérrez Zúñiga**, quien efectuó un resumen sobre la trayectoria de vida de su hija, resaltando algunos eventos traumáticos vividos por ésta, como lo fueron los decesos sucesivos de dos amigos en la etapa de adolescencia, circunstancias que la marcaron y que provocaron episodios depresivos. Asimismo, se refirió a la relación de su hija Ivonne con Nicolás Cortes Duarte, dijo haber visto cosas que la marcaron como mamá, tales como, el consumo de sustancias de éste, que lo transforman en una persona violenta y causan frustración en Ivonne, mencionando episodios en que ésta debió ser internada en el hospital local, ingesta de pastilla a sugerencia de Nicolás, que la mantenían todo el día drogada, sin embargo, ella siempre volvía junto a él y que ella como madre, nada podía hacer. A su vez la defensa complementó la declaración de la testigo Gutiérrez Zúñiga, con un informe pericial psicológico de la acusada, expuesto en el juicio por el psicólogo **Yerco Parejas Arancibia**, quien a partir de un análisis integrado de una entrevista mantenida con la evaluada, unido a los declarado por la progenitora, más antecedentes evolutivos que tuvo a la vista y los instrumentos aplicados, concluyó que presenta un funcionamiento cognitivo conservado, sin alteraciones del juicio de realidad, sin síntomas psicóticos y sin indicadores de deterioro cognitivo. Hizo presente, antecedentes de consumo problemático de sustancias, además, de episodios de ataques de pánico, desregulación y dependencia emocionales en su relación de pareja, caracterizada por asimetría de poder e instrumentalización, asociada al consumo problemático de sustancia. Por otra parte, los episodios de desregulación emocional y consumo problemático de sustancias descritos por la madre e informe pericial psicológico, se desprenden de la ficha clínica incorporada por la defensa, emitida por el Hospital San Juan De Dios de Curicó, desde el 23 de mayo de 2020 al 21 de febrero de 2024, de los que se desprende que a contar del 11 de marzo de 2022 registra atenciones en la unidad de psiquiatría pediátrica y de la adolescencia, por episodio depresivo grave; uso nocivo de múltiples drogas y de otras sustancias psicoactivas, conforme atención de 27 de abril de 2022, evaluación que se efectúa mientras paciente permanece hospitalizada en Molina; se mantiene bajo visita domiciliaria por un período extendido; episodio depresivo grave, con ideaciones suicidas e ingreso a programa de libertad asistida especial; continua con atenciones remotas de la unidad de psiquiatría pediátrica del Hospital de Curicó; conforme registro de 27 de julio 2022, episodio depresivo grave; 30 de agosto de 2022, episodio depresivo moderado; 21 de enero de 2023, uso múltiples drogas, episodio psicótico; 20 de julio de 2023, uso nocivo de drogas y otras sustancias, episodio

depresivo psicótico; 08 de agosto de 2023, síndrome dependencia de múltiples drogas y de otras sustancias psicoactivas, trastorno de la personalidad, emocionalmente estable; 25 de agosto de 2023, atención domiciliaria multidisciplinaria, permanece bajo arresto domiciliario nocturno; 25 de septiembre de 2023, permanece hospitalizada en Molina, uso nocivo de múltiples drogas y otras sustancias, trastorno de la personalidad emocionalmente inestable; registra varias consultas domiciliarias posteriores; 25 de enero de 2024, continúa con controles domiciliarios; 21 de enero de 2024, síndrome de dependencia de múltiples drogas y otras sustancias, trastorno de la personalidad, emocionalmente inestable, paciente hospitalizada en Molina.

Con todo, de los antecedentes expuestos, esencialmente, con el mérito del informe pericial incorporado por la defensa, se desprende que la acusada cuenta con un funcionamiento cognitivo conservado y no padece de alguna patología psiquiátrica que afecte su imputabilidad, dicho lo anterior, la relación de pareja asimétrica e instrumentalizada descrita por la prueba de la defensa, no permite desvirtuar la prueba de cargo, que formó la convicción del tribunal sobre la participación de la acusada en los hechos con la calidad de autora, concertada con el coacusado, por actos previos, esenciales y próximos a la perpetración del delito, como fue citar y llevar a la víctima hasta el sitio del suceso, posicionándolo en el lugar donde fue herido brutalmente por su compañero de ilícito, lo que presenció sin tomar parte en la ejecución directa, abandonando el lugar conjuntamente con el coacusado, luego de haber logrado el propósito delictivo.

Respecto de registro de audio incorporado por la defensa, se estimó que carece de validez probatorio, al no haber declarado en el juicio la persona que supuestamente lo emite, además, se ignora si proviene de una fuente real, su fecha y veracidad del contenido. Asimismo, no fue objeto de valoración la prueba documental que consigna el informe pericial psicológico efectuado por el profesional del ramo Yerko Parejas Arancibia, por haber sido incorporado mediante la declaración del perito en el juicio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Que, respecto de la circunstancia agravante alegada por la querellante del artículo 12 N°5 del Código Penal, por haber obrado los acusados con premeditación conocida, fue desestimada por estimar estas juzgadoras que no se configura el requisito de exteriorización de la resolución criminal, esto es, que sea manifestada externamente a través de actos inequívocos y comprobables que evidencien un plan previo. Luego, de la prueba de cargo no fue

posible advertir conductas anteriores de los hechores que revelen algún diseño o selección de medios para asegurar el éxito de la acción.

Algo similar aconteció, con la circunstancia agravante del artículo 12 N°12 del Código Penal, también alegada por la acusadora particular, considerando que no se cumplen los presupuestos de las dos hipótesis descritas por el legislador. En primer término, el delito aconteció durante el día, en un período comprendido entre las 13:00 horas y el horario de la denuncia 14:24 horas. Respecto de la segunda hipótesis, ejecutar el delito en despoblado, se refiere a un espacio territorial, alejado o sin asentamientos humanos, donde no exista la posibilidad de auxilio, sin embargo, la prueba demostró, que el lugar elegido por los acusados estaba junto a un camino o callejón, donde precisamente mantiene su domicilio, Ramón San Martín Rojas, quien fue testigo directo del ingreso de Ivonne Pezoa Gutiérrez y la víctima portando una bicicleta, al huerto de kiwis, y acto seguido apreció la entrada de Nicolás Cortes Luarte al mismo lugar, incluso tuvo la oportunidad de conversar brevemente con éste y advertir que portaba un estoque, circunstancia que llamó su atención y suspicacia, por tanto, se acercó en dos ocasiones para tratar de ver o escuchar que sucedía unos treinta metros al interior, percatándose unos quince minutos más tarde que el acusado Cortés Luarte, huía en la bicicleta que portaba la víctima y al mismo tiempo observó que en sentido contrario caminaba con rapidez la acusada Pezoa Gutiérrez. En consecuencia, el tribunal no tomará en consideración esta agravante, atendidas las condiciones o accidentes del hecho expuestas, que demuestran que la circunstancia de aislamiento no fue determinante para la perpetración del delito.

Por su parte, el Ministerio Público en la audiencia sobre determinación y cumplimiento de pena del inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, por haber los acusados cometido el delito mientras cumplía una condena. Para fundar la circunstancia incorporó respecto de la acusada Ivonne Pezoa Gutiérrez, la copia de sentencia dictada por el Tribunal de Garantía de Molina de 29 de mayo de 2024, en la causa Rit N°971-2023, que condenó a la acusada como autora de amenazas simples a la pena de 61 de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal y a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autora del delito previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al 13 de la Ley 17.798, más las accesorias del artículo 29 del citado código, ambas penas sustituidas por la sanción de

libertad vigilada intensiva por el tiempo de ambas condenas. Dictada por el magistrado Rodrigo Fuentes Flores; copia de audiencia la Ley N°18.216, de 19 de noviembre de 2024, de presentación y aprobación de plan de intervención individual de la condenada Ivonne del Pilar Pezoa Gutiérrez. Dictada por el magistrado Rodrigo Fuentes Flores; copia de resolución del Tribunal de Garantía de Molina de 13 de marzo de 2025, que dispone atendido el informe del CRS Curicó, la suspensión del cumplimiento de pena de libertad vigilada intensiva impuesta por encontrarse privado de libertad en la causa Rit 241-2025. Magistrado Rodrigo Fuentes Flores. Para el caso de Nicolás Ignacio Cortés Luarte, incorporó copia de la sentencia Rit 668-2024, del Tribunal de Garantía de Molina, en procedimiento abreviado, de 06 de noviembre de 2024, que condenó en calidad de autor de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y la accesoria del artículo 30 del Código Penal, sustituida por la sanción de remisión condicional por el mismo período de la condena impuesta. Dictada por el Juez Rodrigo Fuentes Flores; copia del certificado de hallarse la sentencia ejecutoriada de 31 de noviembre de 2024; copia del informe de presentación del condenado al CCP de Molina, de 31 de diciembre de 2024; y resolución del Tribunal de Garantía de Molina de 02 de enero de 2025, que tiene por iniciado el cumplimiento en el CCP de Curicó de la pena de remisión condicional. Dictada por el Juez Rodrigo Fuentes Flores. Consiguientemente, el tribunal no puede considerar la agravante alegada, por el Ministerio Público y querellante, por no ser la oportunidad establecida por el legislador para su presentación, en el caso del Ministerio Público debió plantearla en el escrito de acusación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 del Código Procesal Penal y la querellante formularla conforme con lo previsto por el artículo 261 del mismo código, esto es, en la acusación particular o adherirse a la acusación fiscal, como aconteció en esta causa, oportunidad en que solicitó una mayor pena e invocó otras agravantes respecto de ambos acusados. Consiguientemente, no se contempla para los acusadores otra oportunidad que la planteada, para formular circunstancias modificatorias. Distinta es la situación prevista en el inciso segundo del artículo 341 del mismo código, que faculta al tribunal y no a otros actores, para apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de responsabilidad no incluidas en la acusación, previa advertencia de los intervinientes durante la audiencia. Con todo, la propuesta extemporánea de la agravante por los acusadores es sorpresiva y vulnera el debido derecho de defensa de los acusados.

En el caso de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, solicitada por la defensa respecto de ambos acusados, se rechazará su concurrencia, por estimar que las declaraciones proporcionadas en el juicio por Ivonne Pezoa Gutiérrez y Nicolás Cortés Luarte además, en el caso de la acusada, dos declaraciones que fueron otorgadas durante el procedimiento, no obstante de las coincidencias entre las mismas, objetivamente no se ajustan plenamente a los hechos acreditados y responsabilidad en calidad de autores que le correspondió a los acusados en el juicio, conforme lo determinó el tribunal, después de apreciar la prueba rendida en la audiencia de juicio oral. Finalmente, la prueba ofrecida por el ente persecutor fue la necesaria y suficiente para el establecimiento de los hechos, por consiguiente, lo declarado en audiencia por los acusados, no constituyó un aporte de antecedentes que los acusadores no dispusieran, tampoco permitieron aclarar algún elemento difuso o poco claro de la prueba. Con todo, fue la impresión de estas juzgadoras que la motivación de los acusados no fue un sincero arrepentimiento y asunción de responsabilidad que los determinará a colaborar con el esclarecimiento de los hechos, más bien fue la posibilidad de una calificación diferentes de los hechos u obtención de una decisión absolutoria o rebaja de pena.

En cuanto al informe psicológico y ficha clínica, carecen de pertinencia para servir de fundamento de la atenuante invocada por la defensa.

NOVENO: Que, tratándose del delito de robo con homicidio, cuya pena asignada es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que analizar, podrá ser recorrida por el tribunal en toda su extensión. De tal modo, atendida la extensión del mal provocado por el delito, se aplicará a cada uno de los acusados, la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, considerando que significó la pérdida de una vida humana y su consiguiente impacto familiar y social.

DÉCIMO: Que, no se condenará en costas a los acusados, atendiendo el monto de la pena que cada uno le resultará impuesta por este fallo, la que deberán cumplir efectivamente, por ende, en tal condición, se presumirá pobre para todos los efectos legales y conforme con ello, titular de privilegio de pobreza, conforme dispone el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1 y 3, 18, 28, 50, 68, 432 y 433 N°1 del Código Penal; 51, 295, 297, 325, y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; y 135 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1.- Que, se **condena** al acusado **Nicolás Ignacio Cortés Luarte**, ya individualizado, como autor del delito consumado de robo con homicidio en perjuicio de Aníbal Armando Valenzuela Figueroa, a la pena de **dieciocho años** de presidio mayor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, perpetrado el 14 de febrero de 2025, en la comuna de Molina.

2.- Que, se **condena** a la acusada **Ivonne Del Carmen Pezoa Gutiérrez**, ya individualizada, como autora del delito consumado de robo con homicidio en perjuicio de Aníbal Armando Valenzuela Figueroa, a la pena de **dieciocho años** de presidio mayor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, perpetrado el 14 de febrero de 2025, en la comuna de Molina.

3.- Que, por no concurrir respecto de los sentenciados, los requisitos legales, no procede sustituir la pena impuesta por alguna de las sanciones contempladas en la Ley N°18.216, en consecuencia, deberán cumplir efectivamente la pena que en particular les resultó impuesta, sirviéndole de abono a la condenada Pezoa Gutiérrez, la suma de quinientos diecinueve días (519), que ha permanecido privada de libertad por esta causa, contados desde el día de su detención, ocurrida el 14 de febrero de 2025, según consta del auto de apertura de juicio oral, complementado con la prueba valorada por el tribunal. En el caso del acusado, Cortés Luarte, se considerará trescientos sesenta y dos días (362), que ha permanecido privado de libertad por esta causa, contados desde el día de su detención, ocurrida el 14 de febrero de 2025 hasta el 11 de febrero de 2026, en que fue suspendida la cautelar por resolución del Tribunal de Garantía de Molina, según consta del auto de apertura de juicio oral, complementado con la prueba valorada por el tribunal.

4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N°19.970 y 40 de su Reglamento, se ordena la determinación de la huella genética de los sentenciados Nicolás

Ignacio Cortés Luarte e Ivonne Del Pilar Pezoa Gutiérrez, previa toma de muestra biológica, si fuere necesario, la que deberá incluirse en el registro de condenados.

5.- Que, se exime a los acusados del pago de las costas del juicio, por el fundamento expresado en el considerando décimo de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Molina para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que comunique lo resuelto a los organismos correspondientes.

Se hace presente que conforme con lo previsto en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285 y Acta 164-2024 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 5 de agosto de 2024, la presente sentencia se considera pública con anonimización y con interés jurisprudencial.

Sentencia redactada por la magistrada Paulina Soledad Rodríguez Rodríguez.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N°28-2026.

RUC N°2500218815-8

Pronunciada por las magistradas Jimena Orellana Fuenzalida, Amelia Avendaño González y Paulina Rodríguez Rodríguez.

Se deja constancia que no firma esta sentencia la magistrada Jimena Orellana Fuenzalida, no obstante haber concurrido al juicio y al acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal.